

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

Atendiendo á las razones que fundadas en el estado de su salud me ha expuesto D. José de Sierra, Ministro de Hacienda, he tenido á bien admitirle la dimision que ha hecho de su cargo; quedando altamente satisfecha del celo, inteligencia, lealtad y acierto con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Manuel Moreno Lopez, Ministro de Fomento,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel Alonso Martinez, Ministro que ha sido de Fomento y Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

(Gac. núm. 217.)

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José de Sierra y Cárdenas, Ministro que ha sido de Hacienda, Vengo en nombrarle Consejero y Presidente de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

(Gac. núm. 218.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Guerrero con poder bastante de su padre D. José, convino en 22 de Setiembre de 1862 con el delegado del Ingeniero encargado de la carretera de Arcos á Chiclana en el precio del metro cúbico de piedra que se extrajere de la cantera situada en las tierras de Loma Larga, propias del Guerrero, y lindantes con la carretera en construccion; dejando para despues el aprecio de los daños y perjuicios que en dichas tierras se ocasionaron por la construccion del camino:

Que en 7 de Noviembre del mismo año acudió D. José Guerrero al Juzgado de San Miguel de Jerez de la Frontera con un interdicto de recobrar, que dió por resultado amparar en la posesion al Guerrero, condenando al contratista del camino como despojante:

Que el Ingeniero Jefe de la provincia ofició al Gobernador de Cádiz á fin de que llamase á sí el conocimiento de aquel negocio por considerarlo de competencia de la Administracion, y el Go-

bernador, de acuerdo con el Consejo provincial, lo estimó así, requiriendo de inhibicion al Juez de primera instancia, que se declaró competente, promovándose el presente conflicto, que se ha seguido por todos sus trámites:

Visto el párrafo cuarto del art. 8.º de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, que atribuye á estos cuerpos el conocimiento de los negocios contenciosos sobre resarcimiento de los daños ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Vista la Real orden de 19 de Setiembre del mismo año, que previene que ningun camino ni obra pública se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma se intenten con motivo de daños y perjuicios que se ocasionen; que las indemnizaciones solo podrán solicitarse ante el Gobernador respectivo, y que si llegaren á ser contenciosos estos asuntos se decidiran por el Consejo provincial:

Vistos los artículos 16 al 24 ambos inclusive del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1856, que señalan las reglas que han de observarse en la ocupacion temporal de las fincas y aprovechamiento de materiales necesarios para la construccion de las obras públicas:

Considerando:

1.º Que los hechos calificados de despojo por Guerrero han tenido lugar para la construccion de una obra pública, por lo que este debió aducir sus reclamaciones ante la Autoridad administrativa, única competente en estos casos segun las citadas disposiciones:

2.º Que habiendo convenido los interesados en el aprecio de los materiales que hubieran de extraerse, y dejado para despues el de la indemnizacion por los daños y perjuicios causados en la finca, no puede en modo alguno calificarse de despojo lo que se efectuó en virtud de un contrato;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á

favor de la Administracion.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernacion, Marqués de Miraflores.

(Gac. núm. 196.)

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Gerona, de los cuales resulta:

Que por escritura de 15 de Marzo de 1851 D. Francisco y D. José Tubau vendieron á D. Antonio Subrá un manso de heredad, llamada del Puig, con sus agregados en precio de 11.960 libras barcelonesas, de las cuales pagó en el acto el comprador 500, y retuvo las restantes con el objeto de satisfacer varias deudas que sobre los vendedores pesaban, y tambien para llevar á efecto la redencion de cinco censales á que la finca se hallaba afectada, y de los cuales dos pertenecian á otros tantos beneficios eclesiásticos, otros dos al monasterio de Ripoll y colegiata de San Juan de las Abadesas, y el último á un particular:

Que á pesar de haberse obligado el comprador Subrá á la redencion dentro del término de 10 años y al pago de las pensiones vencidas y que vencieren hasta la extincion de los censales, espiró el plazo sin cumplir aquellas condiciones, si bien resulta que solicitó en 1856 del Comisionado de Ventas de bienes del Estado la redencion de los censales respectivos, insistiendo nuevamente en 1861:

Que los vendedores del manso Puig, apremiados al pago de las pensiones por algunos de los antiguos perceptores de los censales, propusieron ante el Juzgado de Berga demanda ejecutiva contra D. Antonio Subrá, dirigida á asegurar, no solamente los capitales de los censos para su luicion, sino el importe de las pensiones vencidas y el reintegro, habiendo tenido que desembolsar por con-

secuencia de reclamaciones de uno de los perceptores de los réditos:

Que despachado mandamiento de ejecución en los términos pretendidos por los demandantes y citado de remate el demandado, opuso este la correspondiente declinatoria de jurisdicción, alegando que el asunto era de índole administrativa; pero desestimada la excepción por el Juzgado, apeló el interesado; y admitida la apelación en ambos efectos, remitiéronse los autos á la Audiencia:

Que mientras tanto había acudido también D. Antonio Subrá al Gobernador de Gerona entablándole la oportuna inhibitoria; y admitida por aquella Autoridad, ofició al Juzgado requiriéndole de inhibición, de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en que el Estado se halla manifiestamente interesado en la cuestión pendiente en razón á haberse incautado de los cuatro censos de cuya redención y liquidación se trata.

Que trasmitido por el Juzgado el oficio de requerimiento á la Sala segunda de la Audiencia, donde ya se encontraban los autos, recayó sentencia, en la cual, de acuerdo con el dictámen del Fiscal, declaróse competente la Real jurisdicción ordinaria, ya porque habiendo sido interpuesta la declinatoria ante el Juzgado no procedía la inhibitoria posteriormente entablada, y ya por tratarse del cumplimiento de un contrato celebrado entre particulares que en nada puede afectar á los intereses del Estado, puesto que el interesado en redimir los censales que se mencionan, procurará en su día verificarlo en la forma conducente á quedar libre de aquellas cargas:

Y habiendo insistido el Gobernador en su anterior acuerdo después de oír nuevamente al Consejo provincial, resolvió el presente conflicto.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual corresponde á la Junta superior de Ventas de Bienes del Estado la resolución de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, cuyo art. 1.º declara en estado de venta todos los prédios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al Clero.

Vistas las leyes posteriores de 11 de Julio de 1856, 11 de Marzo de 1859 y 7 de Abril de 1861, que confirmaron la anterior prescripción disponiendo la incautación, redención ó enajenación de los mismos bienes y censos expresados:

Visto el art. 14 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, en que se previene que la Junta Superior de Ventas y las de provincias procederán respectivamente á la aprobación de los expedientes de redención de censos eclesiásticos que se hallaren pendientes al expedirse el Real decreto de 26 de Setiembre de 1856:

Vistos los artículos 82 y 83 de la ley de Enjuiciamiento civil, según los cuales las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria, y el litigante que hubiese optado por uno de estos medios no podrá abandonarlo, ni recurrir al otro,

ni emplearlo sucesivamente, debiendo pasarse por aquel á que se haya dado preferencia.

Considerando:

1.º Que las competencias de que trata la ley de Enjuiciamiento civil no son las de atribución y jurisdicción que se originan entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales, y se rigen por el Real decreto de 4 de Junio de 1847, y por tanto versando estos sobre negocios en que median cuestiones é intereses de carácter público, á los que no pueden perjudicar los actos de los particulares, son inaplicables al caso actual los artículos citados de la ley de Enjuiciamiento:

2.º Que refiriéndose el presente conflicto á la redención de cuatro censales de que el Estado se halla incautado de hecho y de derecho desde 1855, al tenor de las leyes y disposiciones que se expresan, es visto que el Estado mismo no puede desentenderse del asunto que ha dado origen á la contienda, toda vez que en su resolución tiene un interés directo y evidente:

3.º Que en el hecho de haber solicitado en Agosto de 1856 D. Antonio Subrá del Comisionado de Ventas de la provincia la redención de los censales de que se trata, es indispensable el derecho que á la Administración asiste para entender en el negocio hasta su terminación, toda vez que las reclamaciones relativas á la liquidación de pensiones vencidas é indemnización de perjuicios sufridos no son otra cosa que incidencias de la redención pendiente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernación, Marqués de Miraflores.

(Gac. núm. 197.)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de San Mateo para procesar á Don Ignacio Vilanova, Secretario del Ayuntamiento de Chert, por desobediencia al Alcalde, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Castellón denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de San Mateo para procesar á Don Ignacio Vilanova, Secretario del Ayuntamiento de Chert.

Resulta:

Que á principios del mes de Marzo último, el Alcalde de Chert, D. Ramon Zaragoza, á causa de haber caído enfermo en cama, delegó verbalmente la jurisdicción en el primer Teniente de Alcalde D. Juan Folch:

Que á cosa de las siete y media de la tarde del día 4 de Abril dicho primer

Teniente de Alcalde ordenó al Secretario del Ayuntamiento D. Ignacio Vilanova que le extendiese una copia del acta del día 3, lo que resistió el Secretario negándose á sacarla, porque, según dijo, estaba enfermo:

Que según declararon varios testigos y confirmó el mismo Teniente de Alcalde que promovió la denuncia por considerarse ofendido con la respuesta del Secretario Vilanova, pasó cosa de medio cuarto de hora desde que Folch le mandó que extendiese la copia del acta hasta que le expuso el motivo por qué no podía hacerle:

Que habiéndole mandado entonces el mismo Teniente de Alcalde que facilitase el libro de actas para que otro sujeto pudiese sacar una copia simple de la del día 3, el Secretario obedeció, cumpliendo incontinenti lo que se le prevenía:

Que habiéndose quejado el Teniente de Alcalde al Juez de primera instancia de este proceder del Secretario, así como de que le había dirigido palabras ofensivas, practicadas ciertas diligencias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se comprobó respecto al primero todo lo que se acaba de relacionar; y respecto al segundo, que las palabras de que se quejaba D. Juan Folch eran haberle dicho el Secretario que el mismo Folch le quería matar de un sofoco:

Que habiendo expuesto el Promotor fiscal que en su dictámen no había méritos para proceder contra Vilanova, no obstante ello, el Juez solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el referido funcionario por conceptuarle comprendido en el caso de que hablan los artículos 285 y 286 del Código penal:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorización, fundado en que cuando el Teniente de Alcalde había mandado extender el acta á una hora avanzada de la tarde, no expresó el motivo por qué la necesitaba en aquel instante con tanta perentoriedad; y que era de notar que en las diligencias no constaba que fuese para ningún objeto del servicio público, pudiendo deducirse lo contrario del hecho de haber dispuesto acto seguido que la sacara un particular, quien por su carácter de persona privada no podía autorizar dicha copia en la forma conveniente; y segundo, porque apreciaba que el Vilanova no se había negado abiertamente á obedecer lo que el Teniente de Alcalde le mandaba, pues que la circunstancia de haber facilitado el libro de actas de la Corporación municipal para que otro sacase la copia que aquel deseaba, demostraba que no se había propuesto entorpecer ó dejar sin cumplimiento el mandato de la autoridad.

Vistos los artículos 285 y 286 del Código penal, por los que se castiga á los que desobedecen gravemente á la Autoridad ó sus agentes en asuntos del servicio público, y al empleado que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores.

Considerando que, según se deduce

de todo lo ántes expuesto, no puede pretenderse que el Secretario Vilanova se negara abiertamente á cumplir el mandato del Teniente de Alcalde, pues que se limitó á exponer que no podía hacerlo á causa de estar enfermo, habiendo facilitado los libros de actas para que el mismo Teniente de Alcalde pudiese hacer sacar la copia que deseaba:

Considerando que tampoco cabe calificar de ofensiva ó injuriosa la respuesta del mismo Secretario al contestar, en ocasión que se hallaba enfermo, que el Teniente de Alcalde le quería matar de un sofoco, porque con esto solo quería decir que temía que el trabajo que se le encomendaba pudiera agravar su mal estado de salud;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 17 de Junio de 1863.—Miraflores.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellón

(Gac. núm. 189.)

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcaráz para procesar á Doña Juana Rodríguez, Maestra de Villapalacios, por desacato á la Autoridad, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Albacete ha negado al Juez de Alcaráz la autorización que solicitó para procesar á Doña Juana Rodríguez, Maestra de Villapalacios.

Resulta que habiendo dirigido la citada Maestra una exposición al Gobernador de la provincia quejándose de falta de pago en su dotación y de persecuciones ejercidas en su persona por el Alcalde de Villapalacios D. José Librado Resta, este acudió al Juzgado de Alcaráz demandando de injuria y de calumnia á la citada Rodríguez por el contenido de la exposición y el de un suelto ó comunicado publicado en el periódico *La Educacion*:

Que el Juzgado, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, desestimó la pretension del Alcalde, condenándole al pago de las costas causadas, y mandando formar pieza separada contra la Rodríguez por desacato al Gobernador con motivo de ciertas frases usadas en la referida exposición:

Que del expediente gubernativo aparece justificado que á Doña Juana Rodríguez se le adeudaban ciertos atrasos correspondientes á los años de 1859, 1860 y 1861, los que reclamó varias veces produciendo la última exposición, en la que constan las palabras que dieron lugar á este proceso:

Que el Juzgado solicitó la competente autorización para procesar á Doña Juana Rodríguez por creerla comprendida

en el caso tercero del núm. 2.º del artículo 192 del Código penal, penado en el párrafo segundo del art. 193:

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo en que solo había una falta de respeto, para la que bastaba una corrección en la esfera administrativa:

Visto el caso tercero del núm. 2.º del art. 192 del Código penal, que califica desacato contra la autoridad la calumnia, injuria, insulto ó amenaza dirigida á un superior con ocasión de sus funciones.

Considerando que las palabras que han motivado este procedimiento, aun cuando puedan ser poco respetuosas, no constituyen el desacato previsto y penado en los artículos 192 y 193 del Código penal.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador »

Y habiéndose dignado la REINA (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1863.—Miraflores.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á Pablo Tomás Edesa y Gutiérrez, Alcaide de la cárcel de Renedo, por connivencia en la fuga de un preso, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de la capital, para procesar á Pablo Tomás Edesa y Gutiérrez, Alcaide de la cárcel de Renedo.

Resulta:

Que en el día 8 de Noviembre último se fugó de la referida cárcel el preso Bartolomé Roldán, que iba de tránsito para el Juzgado de Potes, habiendo violentado la puerta, al parecer con un palo que se encontró dentro del local, y que, según se dice, pudo suministrarse desde la calle al fugado:

Que habiendo notado el Alcaide Pablo Tomás Edesa la fuga del preso cuando regresó á la cárcel después de recoger la correspondencia que iba de Madrid, como cartero que era del Ayuntamiento, lo puso inmediatamente en conocimiento del Teniente de Alcalde y destacamento de la Guardia civil:

Que según se ha hecho constar, el Alcaide Edesa es persona de muy buenos antecedentes; lo cual, y la circunstancia de que por desempeñar la cartería desde mucho antes había de tener que estar muchas horas fuera del local de la cárcel, se tuvo presente por el Ayuntamiento al conferirle el cargo de Alcaide, tomando además en cuenta la dificultad de encontrar persona que por solo la

dotación de la Alcaldía se prestase á desempeñar esta:

Que dado traslado de estas diligencias al Promotor fiscal, conceptuó que el Alcaide era reo del delito de que habla el art. 276 del Código penal; y de conformidad con este dictamen, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcaide, lo cual denegó el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado en que no aparecía el menor indicio por donde pudiera suponerse connivencia del Alcaide en la fuga del preso; en que tampoco podía hacersele un verdadero cargo por no haber estado constantemente en la cárcel porque se lo impedía el desempeño de la cartería, y porque si existía algun abuso en el hecho de que una misma persona ejerciese dos cargos hasta cierto punto incompatibles, solo á la Administración correspondía corregirlos.

Visto el art. 276 del Código penal, por el que se castiga al empleado público culpable de connivencia en la evasión de un preso cuya conducción ó custodia le estuviere encomendada.

Considerando que si bien el Alcaide Pablo Tomás Edesa se ausentó del pueblo de Renedo dejando encerrado en la cárcel al preso que iba de tránsito Bartolomé Roldán, aquella ausencia la efectuó para cumplir las obligaciones del cargo de cartero que también desempeñaba el Alcaide:

Considerando que al ser nombrado Edesa para el destino de Alcaide venía desempeñando el de cartero desde tiempos anteriores, y que el Ayuntamiento le nombró tal Alcaide para que desempeñase este oficio á la vez que el de cartero:

Considerando, por lo mismo, que no puede culparse á Edesa porque se ausentara del pueblo en ocasión que se hallaba en la cárcel el preso:

Considerando que no aparece que en la evasión de Bartolomé Roldán tuviese intervención ni participación de ningún género el Alcaide, y que por haberse verificado durante la ausencia justificada de este, no hay méritos para atribuirle responsabilidad de ningún género.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado »

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1863.—Miraflores.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gac. núm. 195.)

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

CIRCULAR.

El art. 3.º de la Instrucción general de esta Renta, aprobada por S. M. en 19 de Junio de 1852, prohíbe la reven-

ta de billetes en iguales términos y bajo las mismas penas establecidas ó que se establezcan respecto de los efectos estancados.

A pesar de esta disposición y de las que en varias ocasiones ha dictado este centro directivo, subsiste el abuso de la reventa con grave perjuicio del público, que en casos dados se encuentra en la sensible necesidad de no tomar billetes ó de pagarlos con un sobreprecio considerable, y con menoscabo del buen nombre de los empleados de la Renta, por la creencia de que pueda haber alguno en participación de tan censurable tráfico.

La escandalosa publicidad con que había llegado á ejercerse en esta Corte, me ha obligado á dictar nuevas medidas para cortar y corregirle; y por si en esa ciudad se comete también el mismo abuso, he acordado dirigirme á V. S. confiado en hallar la mas decidida cooperación, rogándole se sirva adoptar las disposiciones que estime convenientes para que por los agentes de su autoridad se persiga á los revendedores y se cumpla lo prescrito en la citada Instrucción, no solo decomisando los billetes que se aprehenden, si este vedado tráfico se ejerciese en mayor ó menor escala en esa capital, sino dando conocimiento al Juzgado de Hacienda, de cualquier contravención que tuviese este acuerdo.

La Dirección se promete del buen celo de V. S. tendrá muy presentes los deseos de la misma para estirpar un abuso que perjudica al público y que ha dado lugar á que se crea no ser á él extraños los empleados de la Renta y que al avisar el recibo de esta orden se servirá también indicar que queda dispuesto á cumplirla, como el buen servicio lo demanda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1863.—José Cabello y Goytia.

Junta económica del Departamento de Marina de Ferrol.

En virtud de Real orden de seis del que acaba se saca á pública licitación el suministro de lonas y tejidos que se necesitan en los tres departamentos de Marina durante el presente año y el de 1864 bajo el pliego de condiciones que se inserta en la Gaceta de Madrid de 24 de este mes y que se hallará de manifiesto en la Escribanía del infrascripto hasta el 25 de Agosto próximo que se celebrará el remate empezando el acto á la una de la tarde. Ferrol y Julio 30 de 1863.—Santa Cruz.—Vicente González.

Dirección general de Administración militar.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en el día de ayer, ante esta Dirección y la Intendencia de Andalucía, para adquirir el número de quintales de cebada que con designación de Factorías al pié se expresa, se convoca á una segunda

licitación, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el día 14 de Agosto entrante á las dos de la tarde, con sujeción á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 7 de Julio actual, publicado en la Gaceta del próximo inmediato día 10, y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuación.

Madrid 31 de Julio de 1863.—D. O. de S. E., el Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

Relacion de las Factorías, de los quintales de cebada y de los precios límites.

Factoría de Sevilla, 30.000 quintales castellanos de cebada, precio límite de cada quintal, 40 rs. 12 céntimos.

Factoría de Córdoba, 12.500 quintales castellanos de cebada, precio límite de cada quintal, 42 rs. 47 céntimos.

Factoría de Ceuta, 3.700 quintales castellanos de cebada, precio límite de cada quintal, 42 rs. 86 céntimos.

IDEM.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en el día de ayer, ante esta Dirección y la Intendencia de Burgos, para adquirir el número de quintales de cebada que con designación de Factorías al pié se expresa, se convoca á una segunda licitación, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el día 14 de Agosto entrante á la una de la tarde, con sujeción á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 4 de Julio actual, publicado en la Gaceta del próximo inmediato día 7, y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuación.

Madrid 30 de Julio de 1863.—D. O. de S. E., el Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

Relacion de las Factorías, de los quintales de cebada y de los precios límites.

Factoría de Burgos, 23.400 quintales castellanos de cebada, precio límite de cada quintal, 38 rs. 97 céntimos.

IDEM.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en 28 del mes anterior, ante esta Dirección y la Intendencia de las Islas Baleares para adquirir el número de quintales de cebada que con designación de Factorías al pié se expresa, se convoca á una segunda licitación, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el día 18 de Agosto actual á la una de la tarde, con sujeción á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 3 de Julio último, publicado en la Gaceta del próximo inmediato día 4, y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuación.

Madrid 3 de Agosto de 1863.—D. O. de S. E., el Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

Relacion de las Factorías, de los quintales de cebada y de los precios límites.

Factoría de Palma de Mallorca, 1.500 quintales castellanos de cebada, 300 del país y 1.000 del continente; precio límite de cada quintal, 35 rs. 15 céntimos.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º Anuncio.

Se hallan vacantes en la facultad de medicina nueve categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes en el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 27 de Julio de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

IDEM.

Se halla vacante en la facultad de Teología una categoría de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 27 de Julio de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

IDEM.

Se halla vacante en la facultad de medicina una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 27 de Julio de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de esta Ciudad.

Habiendo quedado vacante la plaza de Jefe de serenos por defuncion del que la obtenia y acordado el Excmo. Ayuntamiento su provision, se anuncia al público por término de quince dias á contar desde el de la fecha, para que las personas que quieran presentar sus solicitudes, se acerquen á la Secretaria municipal en donde se les entrará de las condiciones que son necesarias para

optar á dicha plaza. Santander 8 de Agosto de 1863.—Cornelio de Escalante.

Ayuntamiento de Soba.

A los 30 dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se rematarán en la casa consistorial de este Ayuntamiento las leñas de haya y encina que han sido cortadas por virtud de la ocupacion de carretera en construccion de las colladas de Ason, con mas dos robles derribados por el viento en el mismo monte; cuyo producto ha sido calculado en 80 cargas de carbon que se tasan en 400 y servirá esta cantidad de tipo en la subasta bajo las demás condiciones del expediente de su razon, que está de manifiesto en la Secretaria municipal. Soba 7 de Agosto de 1863.—Antonio Gutierrez de Soto.

Alcaldia constitucional de Laredo.

Desde el 25 de Julio último se halla retenido en esta villa un novillo de dueño desconocido, como de treinta meses, color de avellana madura, astas negras y una rosca en la cola. Lo que se anuncia para que su dueño pueda presentarse á recogerle cuando guste antes que se consuma con los alimentos que se le suministra. Laredo 6 de Agosto de 1863.—Julian Gutierrez.

Ayuntamiento constitucional de Meruelo.

Se halla encerrada y en custodia en la casa de uno de los celadores de campos de este Ayuntamiento por haberla encontrado diferentes veces haciendo daños en las mieses y solares del mismo una potra de las siguientes señas: edad cuatro años, seis cuartas de alzada, color negro, con un marco á fuego encima del cuadril izquierdo que parece una C. y se pisa mal de las manos.

Lo que se anuncia al público para que el que se considere dueño se presente á recogerla previo el pago de daños y costo de custodia y alimentacion, pues que de no verificarlo en el término de diez dias se procederá á su remate, antes que se concluya su valor en los gastos de alimento, custodia y daños causados. Meruelo Agosto 6 de 1863.—El Alcalde, Pedro del Mazo.—P. S. M., Ramon del Anillo, Secretario.

Alcaldia de Soba.

En el pueblo de Cañedo de este ayuntamiento se hallan prendadas y en custodia dos vacas que han causado varios daños de las señas siguientes: la una de 6 á 7 años, color de avellana con las astas bien puestas, y la otra de 4 años, colorada, de buenas formas, ambas al parecer preñadas. Se anuncia al público para que su dueño pase á recogerlas en el término de 15 dias, que transcurridos se procederá á su remate, mediante hacer mas de dos meses que existen en este distrito, y de continuar por mucho tiempo en custodia se consumirán. Soba 7 de Agosto de 1863.—Antonio Gutierrez de Soto.

Ayuntamiento constitucional de Aniebas.

En el pueblo de Villasuso de este

distrito se halla en guarda desde el dia 22 del corriente un jato de 1 s siguientes señas: edad dos años sobre poco, color claro alegre, bien encabezado, corto, bajo y algo panzudo.

Lo que se hace público á fin de que llegando á conocimiento de su dueño se presente á recogerle en el término de diez dias, pasados los cuales se procederá á su remate, á fin de evitar se consuma todo su valor en la guarda. Aniebas y Julio 31 de 1863.—Victoriano Diaz de Terán.

Providencias judiciales.

Don Marcos de Porras y Selano, Juez de primera instancia en comision de esta villa de Reinosa y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Tomás Arrata, vecino que fué de esta villa y ausente hoy de ignorado paradero, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á contestar á la demanda contra él interpuesta por el Procurador D. Raimundo Gil, á nombre y representacion de Don Severino Ruiz, vecino de esta villa, sobre pago de 2.227 1/2 rs. que le es en deber procedentes de un vale firmado á su favor; pues de no presentarse en el término prefijado á recoger la copia de dicha demanda que obra en la Escribanía del actuario y contestarla, se sustanciarán los autos en su ausencia y rebeldia parándose todo el perjuicio que haya lugar en derecho, entendiéndose las notificaciones que ocurran con los estrados del Tribunal. Dado en Reinosa á 50 de Julio de 1863.—Marcos de Porras.—Por su mandado, Juan Manuel de Argüeso.

Licenciado Don Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de esta villa de Potes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Ignacio Noriega, D. José María Pellicer ó al que legalmente represente la Sociedad minera *La Providencia*, para que dentro de quince dias á contar desde la fecha de la última insercion de este edicto en los diarios oficiales de Santander y Oviedo y en la Gaceta de Gobierno, se presenten por medio de Procurador con poder bastante en la Excm. Audiencia territorial de Búrgos, á gestionar en la causa criminal allí pendiente contra Pascual del Collado, Secretario del Ayuntamiento de Tresviso y otros individuos, sobre falsedad de una acta del mismo, relativa á la concesion de licencia para la calicata de una mina, con apercibimiento de que no presentándose les podrá parar el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho, segun lo resuelto por dicha Excelentísima Audiencia, en Real auto de 18 de Julio último. Dado en la villa de Potes á 3 de Agosto de 1863.—Melquiades de Rozas y Azuela.—Por su mandado, José Garcia de la Foz.

Licenciado D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de esta villa de Potes y su partido.

Por el presente hago saber, y cito, llamo y emplazo á Nicolás Collado, vecino de Secadura, partido de Laredo, para que si quiere mostrarse parte en la causa que se instruye en este Juzgado, contra José Ortiz y Joaquin Rozas, sus convecinos, sobre extraccion de algunas prendas de ropa de la casa de Amalia del Arrenal, vecina de Lebeña, lo verifique por medio de procurador autorizado con el correspondiente poder, en el término de doce dias siguientes al de la última insercion de este edicto en los diarios oficiales de la Gaceta y Boletín de la provincia, con prevencion de que no compareciendo en dicho término, se entenderá no quiere hacerlo, y respecto se ignora su paradero, le parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en la villa de Potes á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Melquiades de Rozas y Azuela.—Por su mandado, José Garcia de la Foz.

Anuncios particulares.

TRATADO DE ESTADISTICA TERRITORIAL, POR D. ANGEL CASTRO Y BLANC.

Los Ayuntamientos que deseen adquirir esta obra están autorizados para verificarlo con fondos municipales, por Real orden de 31 de Marzo de 1862.

Este Tratado habla:

Del modo de constituir las juntas periciales.

De sus atribuciones y responsabilidad, así como de los Ayuntamientos.

De las reglas establecidas para la formacion de la estadística parcelaria y en masa de la riqueza.

De los bienes sujetos á la contribucion territorial y sus exenciones.

De la averiguacion de la riqueza imponible por los Ayuntamientos y juntas periciales.

De la formacion de las cartillas de evaluacion, amillaramientos, resúmenes de riqueza, y apéndices al amillaramiento y de fincas exentas.

De los precios medios de frutos.

De los estados de traslaciones de dominio.

De las reclamaciones de agravio, su exámen, comprobacion y efectos.

Forma un volumen de 400 páginas de impresion clara y correcta.

Su precio es 26 rs. vn. en Santander, casa de D. Julian de Negueruela, Santa Clara núm. 8.

SANTANDER: IMP. DE MARTINEZ.